Art. 102. Deberá el personal de policía, tener presente que el servicio de seguridad no se limita solamente al cuidado de la prisión, sino también á la policía y buen mantenimiento del edificio, y por lo mismo:

I. Cuidará de que no exista causa alguna capaz de comprometer la seguridad del edificio.

II. Dará cuenta de los deterioros que observe en pisos, muros, techos, puertas y demás lugares del recinto de los sentenciados, así como en el mobiliario de los mismos.

III. Evitará, si le es posible, y de no dará cuenta para que el mal se remedie, el que existan en los patios, galerías ó celdas, basuras, aguas sucias y todo aquello que afecte á la limpieza y la buena higiene.

CAPITULO XVII.

De los Sentenciados.

Art. 103.—I. El sentenciado á su entrada, es llevado por el Alcaide á la Dirección, donde, de conformidad con el artículo 35, se le abre filiación y se le interroga por sus antecedentes, anotándose en el libro respectivo la fecha de entrada y aquella en que deba cumplirse su sentencia.

II. Las preguntas que se le hagan, versarán sobre su estado de instrucción escolar, ó si carece totalmente de ella; sobre su oficio ó profesión ó si no ha ejercido ocupación lícita alguna, y sobre aquello que tienda al reconocimiento de la

condición social en que haya vivido, y á la moralidad ó inmoralidad de su conducta. El interrogatorio y respuestas relativas, se anotarán en su hoja de méritos, á reserva de que en la misma se ratifique ó rectifique la veracidad de lo expuesto por el reo, debiendo advertirle que será motivo que lo recomiende, el que al contestar el interrogatorio aludido, responda con sinceridad.

III. Concluído el interrogatorio, se leerán al sentenciado este capítulo y el titulado *premios y castigos*, dándosele ejemplar impreso de ambos.

IV. El Alcaide estará presente en el acto á que se refieren las tres fracciones anteriores, con el fin de que le sirva para formar juicio del reo.

Art. 104. Como está prevenido en el artículo 36, los vestidos, dinero, alhajas y demás objetos que el condenado lleve consigo á su entrada, se depositan, envían á su familia ó persona idónea, ó se venden á beneficio de aquel, según su misma opción. Si hubiere entre estos algunos inservibles ó sucios que no puedan limpiarse ó lavarse, y que no sean consignados á los deudos del reo, con acuerdo del Director serán destruídos á fuego. De lo que se guarde se dará constancia al interesado.

Art. 105.—I, El Director en cumplimiento del artículo 37, señalará al sentenciado la celda que debe ocupar, y en qué sección, designándole el trabajo de taller ú otro que crea para él apropiado.

II. Los sentenciados que por circunstancia especial, atendible á juicio del Director, pidan que

no se les reuna con los demás en los trabajos, si tienen algún arte, oficio ó profesión, pueden obtener permiso para hacer su labor en su propia celda; pero si no es dable que ejecuten trabajo alguno dentro de la misma, será preciso que salgan á efectuarlo en los talleres.

III. Llevado á dicha celda el nuevo preso, el Alcaide ó alguno de los Sota-alcaides, le dá las instrucciones necesarias para el arreglo de la misma y del mobiliario y útiles que quedan á su servicio, debiendo advertirle que está á su cargo el aseo del local, precisándole la hora en que debe verificarlo.

Art. 106. El día de entrada del preso, ó á más tardar al siguiente, será examinado por el Médico como se previene en el artículo 95 frracción II, y si estuviere enfermo se trasladará á la enfermería. De hallarse sano, se le mandarà bañar y cambiar de limpio.

Asimismo, en el propio período de tiempo, se sacará su fotografía para adherirla á su filiación.

Art. 107. La ropa de su propiedad que se permita usar al preso, será señalada con el número de su celda en un lugar visible, de modo que de ser recortada la marca luego se advierta.

Para el lavado de su persona y de su ropa, se le dará un pan de jabón semanariamente.

Art. 108. A su ingreso á la Penitenciaría, se dirá al reo cuantos días debe estar en prisión solitaria celular según su condena, de lo cual trata el artículo 3º.

Art. 109. Los presos harán tres comidas diarias, y el Alcaide presenciará las que se verifi-

quen en común, y cuidará de que se lleven sus alimentos á los que estén recluídos en celdas.

Art. 110.—I. Al concluir la sentencia, ó antes si de conformidad con las leyes vigentes se acordase la libertad preparatoria, será el reo puesto en libertad, según lo previene el artículo 38.

II. En caso de muerte, los fondos de retención y objetos que tenga el preso, pasarán á sus deudos, hecho el descuento que origine su inhumación; y si no tuviere herederos, aquellos fondos y el valor de los objetos se aplicarán á la masa común.

Art. 111. Los presos usarán uniforme en caso de que se les acuerde por el Gobierno, y se les darán para su uso los objetos siguientes: Una zuela vaqueta, una funda-colchón que se llenará de paja en invierno y estarà vacía en verano, un cobertor, dos platillos, un valde, un bacín; y á los que se hagan acreedores á ello, como un premio, zalea, sábanas, candelero, silla y mesa de tijera.

Art. 112. Según lo prevenido en el articulo 113, se determinará la hora de levante de los presos, designando una en verano y otra en invierno, y se repartirán las horas del día en la forma siguiente:

A. M.—Media hora para el aseo de celdas y el personal.

Media hora para desayuno.

Una hora para la revista y la ejecución de marchas militares.

Cinco horas para taller.

Una para comida y un ligero descanso.

P. M.—Dos horas para escuela.

Cuatro horas en verano y tres en invierno para el taller.

Media hora para cenar.

Una para lecturas morales é instructivas, entre las que deberá figurar la del capítulo XVIII de este Reglamento.

El resto del tiempo en las celdas para descanso.

Las lecturas pueden suprimirse en invierno.

El Director tiene facultad para hacer en este reparto de tiempo, alguna modificación que demanden las circunstancias, dando conocimiento de ello al superior.

Art. 113.—I. En verano la distribución antes dicha comenzará á las cuatro y media de la mañana, y en invierno á las cinco y media.

II. Los domingos en la mañana los ocuparán los presos en el baño, lavado de prendas y otras faenas de aseo, y lo demás del tiempo se distribuirá para recibo de visitas á los que hayan alcanzado la gracia de tenerlas; para correspondencia por escrito los que puedan mantenerla con personas de fuera; determinando el Director lo que deba hacerse en las horas sobrantes del día.

Art. 114. Los sentenciados deben penetrarse bien de su posición en la Penitenciaría; de la necesidad en que están de evitar castigos y de merecer por su buena conducta, la benevolencia de los empleados, procurando probar su gratitud á la Administración, por el tratamiento que reciben.

Art. 115. En sus relaciones con los superiores y con las personas que los visiten, deben mostrarse atentos, respetuosos y agradecidos.

CAPITULO XVIII.

De los premios y castigos.

Art. 106.—I El sentenciado que hubiere concluido sin cometer falta alguna, el tiempo de su prisión celular, después de su entrada á la Penitenciaría, será sacado al trabajo, y la primera semana se observará si desempeña el oficio á que se dedica, y si merece, por consiguiente, que se le señale gratificación, ó si sin ella se le declara aprendiz de algún arte ú oficio.

II. Si en un mes más, después de estar en los talleres ó en otro servicio á que hubiere sido destinado por el Director, se conduce bien, se le permitirá que establezca correspondencia escrita mensualmente con sus deudos ó encargado de sus negocios.

III. Si en dos meses más, después de ese permiso, perseverare en su buena conducta, se le ampliará la gracia de correspondencia, de manera que pueda establecerla por quincenas.

IV. Si persistiere en su buena conducta por otros dos meses, después de espirar el tiempo de que trata la fracción anterior, se abreviará el período de correspondencia, hasta hacerlo semanario.

V. Pasados los períodos que abrazan los plazos antes señalados, seguirá siendo premiada la buena conducta de los condenados, de dos en dos meses, primero con permitirles visitas de sus

deudos ó encargados de sus negocios, cada mes y al fin cada quince días, sin perjuicio de que puedan hacer uso de la correspondencia escrita.

VI. El Director, en casos urgentes que apreciará según su criterio, y siempre que el sentenciado lo merezca, puede permitirle de un modo extraordinario, algún caso excepcional de pase de correspondencia ó de visita.

VII. Si hubiere algún sentenciado que careciere de personas que puedan visitarlo, ó con quien establecer correspondencia, su buen comportamiento será tomado en consideración para concederle paseos en la galería donde se encuentre su celda, y otros desahogos compensativos que solicite.

VIII. La gente señalada en público como de mala conducta, no será recibida en visita, aunque tenga deudos entre los presos.

IX. El sentenciado debe tener presente que la buena conducta que observe, además de grangearle las gracias señaladas, servirá de base para que se haga acreedor á otros premios por los demás títulos de que se hablará; pues sin ella, aquellos premios, ó serán reducidos ò no tendrán efecto; y además el certificado de buena conducta será tomado en cuenta, para el caso de que quepa, conforme á la ley, la reducción de pena ó indulto.

X. También sirve la buena conducta del preso, para que se le distinga por el Director con el nombramiento de algún empleo de confianza en el interior del recinto; pues que dicho Director debe expedir tales nombramientos en favor de los penitenciados que se conduzcan bien.

XI. La aplicación y buena conducta en la escuela, se premiarán en cada caso de reconocimiento ó examen, gradualmente y en el orden que se expresa, con obsequio de libros, concesión de tener alumbrado en la celda por la noche, y donación de silla, mesa de tijera ó zalea y sábanas para cama; pero si fuera de la escuela el preso observare mala conducta, le quedará en suspenso la gracia motivo del premio, hasta que se enmiende.

XII. La asiduidad en el trabajo de talleres, y el perfeccionamiento en el oficio á que el preso se dedica, si va unido á la buena conducta que en los mismos talleres y fuera de ellos observe, se premiará con que se le asigne para enviar á sus deudos una parte de su gratificación, observando para esto las reglas relativas que establecen los artículos 33, 56 y 60, debiendo tener entendido que esa gratificación se dividirá en la forma siguiente:

Dieciseis centavos diarios para su gasto de alimentación.

La mitad del excedente de esos dieciseis centavos, para un fondo de reserva, que se le dará al concluir su sentencia.

La otra mitad será destinada á proporcionársele para sus deudos, semanariamente, siempre que por los conceptos expresados en la fracción anterior, lo merezca, y parte de ella si solo llena alguna de las condiciones que motivan el premio; pero de todos modos, lo que deje de dársele de la parte señalada para premiarlo, pasará á su fondo de reserva.

Estas gratificaciones serán ministradas á los sentenciados cuando se realicen los artefactos que en la Penitenciaría se elaboren por ellos.

XIII. De un modo equitativo, el Director podrá mandar aplicar premios á los presos que tenga destinados para el servicio, equivalentes á los que se señalan para escuela y taller, caso de que por su misión no concurran los citados presos, á recibir la enseñanza ó á las oficinas de trabajo.

XIV. Al preso que al cumplir su sentencia, haya observado en todo el período de ella, buena conducta, el Director le expedirá certificado de esto si lo pidiere.

Art. 117.—I. A los penitenciados que manteniendo una conducta pasiva, no se hicieren acreedores á ningún premio, y se muestren rehacios para el trabajo, se les obligará á efectuar tareas más ó menos duras, según su organismo: en acarreo de materiales ú otras semejantes; en limpieza de la prisión, y en cuanto pudiere servir para recomponer el edificio, sin obtener por esto retribución alguna.

II. Las faltas serán castigadas, retirando al faltista las concesiones que se le hubieren hecho en caso de haberlas merecido: de correspondencia, visitas, paseos ú otros desahogos, empleos de confianza, la parte de su gratificación que recibe para sus deudos, alumbrado por la noche en su celda y uso de muebles de premio en la misma. Si tales castigos no fueren proporcionales á su falta, ó no se hubiere hecho merecedor de las gracias que se expresa se le han de retirar, el preso puede ser gradualmente reducido á prisión

solitaria día y noche; á prisión en celda oscura sin lecho, á la misma, sujeto á una alimentación de pan y agua, sin que esto llegue á lastimar su salud; ó á multa que se deducirá de sus fondos para pasar á favor del Establecimiento.

III. Los presos que por maldad ó negligencia, destruyan ó deterioren la ropa, cama, mobiliario, libros, útiles, instrumentos ó materias primas puestas á su disposición, ó cometan un daño cualquiera que sea, tienen que pagar el valor del perjuicio, del producto de las gratificaciones que hayan merecido.

Art. 118.—I. Con aviso de cualquiera de los empleados de la prisión, y hecha la averiguación respectiva, los castigos que lo demanden serán impuestos inmediatamente por el Alcaide, á reserva de que se aprueben ó cambien por el Director, á quien desde luego dará cuenta en cada caso.

II. Todo empleado puede poner en su celda á cualquier faltista, mientras el Alcaide se avoca el conocimiento de la falta.

III. El Director no podrá imponer por sí, multa mayor de un peso, ni prisión solitaria que dure más de ocho días, si no es con aprobación del Alcalde 1°

IV. Cuando haya alguna falta que por su gravedad merezca ser puesta desde luego en conocimiento del Alcalde 1° y aun del Gobierno mismo, el Director, de pronto, mandará recluir en sus celdas ó en las de castigo, que son las obscuras, al responsable ó responsables, y dará cuenta inmediata á una y otra superioridad.

Art. 119. Cuando se efectuare algún delito,

los tribunales conocerán de él, en la forma legal, y el Director dará cuenta del mismo al Juez en turno y al Alcalde 1º.

Art. 120. En caso de insubordinación de hecho, la represión será según las circunstancias lo exijan, debiendo los encargados del servicio interior, proceder con energía y prudencia, y evitar el derramamiento de sangre en tanto que no peligre su persona; pues que en tal evento, el derecho de legítima defensa, los autoriza para hacer uso de sus armas bajo su responsabilidad.

CAPITULO XIX.

De las visitas á la Penitenciaria.

Art. 121. Los visitantes al Establecimiento en general, y no á determinados presos, solo serán recibidos cuando presenten permiso escrito del Gobierno ó del Alcalde 1º, y se les podrá mostrar todo el edificio por la persona que el Director designe, quien lo hará con la debida atención.

Art. 122. Por motivos graves, puede el Director rehusar la entrada al Establecimiento, á las personas provistas de permiso, y aun pueden ser expulsadas en el acto de la visita, si no observan conducta conveniente, debiéndose informar con justificación en todo caso, á la autoridad que dió el permiso respectivo.

Art. 123. Habrá un libro de inscripciones en la Secretaría de la Dirección, donde los visitantes de que trata este capítulo, podrán poner la fecha del día de su visita, su nombre, y si lo desean,

también las impresiones á la citada visita referentes.

CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 124. Los decretos é instrucciones generales que se refieren á la administración de las prisiones en el Estado, en cuanto no contraríen las disposiciones de este Reglamento, tienen su autoridad y sirven igualmente de guía á la Comisión Inspectora y al Director.

Art. 125. Para todos los casos no previstos en el presente Reglamento, el Alcalde 1º y el Director tomarán las medidas que las circunstancias y la prudencia les sugieran, con obligación precisa de dar aviso inmediatamente á la Comisión Inspectora y al Gobierno.

Este Reglamento empezará á regir el día 8 de Diciembre, próximo, atendido lo dispuesto en el artículo transitorio de la ley fecha 12 de Octubre al principio citada.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado. —Monterrey, Noviembre 18 1904.—*B. Reyes.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.